



CONSTANCIA SECRETARIAL, Mocoa, 22 de septiembre de 2023. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que se encuentra pendiente realizar el estudio de admisibilidad, resolver solicitud de medidas cautelares y solicitud de amparo de pobreza. Sírvase proveer. **WILSON FARUT LASSO LASSO**. Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0624

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2023-00099-00**
Demandante: ISAMARGARITA BENILDE FUENTES RIERA
Demandado: DANNY FERNANDO PASQUEL VACCA Y OTROS.

Mocoa, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho entrara a resolver las peticiones incoadas bajo las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. Una vez revisado el escrito de demanda y por considerar que la misma reúne los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, además de las disposiciones establecidas en la Ley 2213 de 2022. Se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral de la referencia,

De conformidad a lo establecido en el párrafo 5 del artículo 6o de la Ley 2213 de 2022, y en vista de que no se remitió copia de la demanda a la parte pasiva, por motivo de excepción al haberse solicitado medidas cautelares en el presente proceso, la notificación personal al demandado contendrá la demanda, su subsanación y el presente auto admisorio, además el terminó para contestar la demanda a través de apoderado judicial, empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes **al envío de dicha notificación**, tal como lo preceptúa el parágrafo del artículo 9o de la Ley antes mencionada.

No obstante, lo anterior, si dicha notificación la realiza por la parte activa, se advierte desde ya que debe aportar la **confirmación** del recibo del correo electrónico según lo establecido en el art. 8 ibídem, es decir que no es suficiente la remisión de un documento donde se registre el simple envío del correo electrónico.

2. Por otra parte, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante, en escrito separado¹, solicita se decrete medidas cautelares respecto a que se decrete por parte de este despacho *“la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula del establecimiento de comercio HELAFFRUTAS, de propiedad de los demandados”* y del mismo modo que se ordene *“la retención de todas,*

¹ PDF 12 denominado “012MedidaCautelar.pdf”

cualquier suma de dinero que los demandados tengan o posean en CDT, cuentas de ahorros, cuentas corrientes, cualquier servicio o producto en los bancos BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, AV VILLAS, a nivel nacional, y una vez retenidos, sean depositados a la cuenta de depósitos judiciales que su despacho disponga para tal fin.”

Las anteriores solicitudes las argumenta en que con la imposición de estas medidas se pueda *“garantizar las resultas del proceso, evitando se genere actos voluntarios tendientes a transferir la propiedad de los activos.”*

Para entrar a resolver si es procedente la imposición de las medidas cautelares referentes a la *“inscripción de la demanda”* y a la *“retención de todas, cualquier suma de dinero que los demandados”*, es dable tener en claro que, dentro de la norma laboral, el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se encuentra la oportunidad para decretar medidas cautelares dentro de los procesos ordinarios, pero las mismas se desarrollan a través de la solicitud de CAUCIÓN para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará a discreción del juez, entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

Por otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-043-2021 declaró exequible condicionadamente el artículo en cita, bajo el entendido de que en la jurisdicción ordinaria laboral también podrán invocarse medidas cautelares **innominadas**, esto es, las previstas en el literal c) del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., al respecto se señaló:

“(…)

*la Sala considera que existe otra interpretación posible de la norma acusada que permite garantizar el derecho a la igualdad de los justiciables del proceso laboral y también superar el déficit de protección evidenciado. Consiste en sostener que el art. 37A de la Ley 712 de 2001 sí admite ser complementado por remisión normativa a las normas del CGP, dado que el primero no contempla una disposición especial que proteja preventivamente los derechos reclamados en aquellos eventos donde la caución es inidónea e ineficaz. **Aplicación analógica que procede únicamente respecto del artículo 590, numeral 1º, literal "c" del estatuto procesal general, es decir, de las medidas cautelares innominadas**, por las siguientes razones.*

(…)

En efecto, la medida cautelar innominada consagrada en el literal "c", numeral 1º, del artículo 590 del CGP, es una prerrogativa procesal que por su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo de pretensión en un proceso declarativo, dado que no condiciona su procedencia a una situación concreta definida por el legislador. Es a través de este tipo de medidas que el juez laboral puede, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se persiga. A través de ellas el juez

podrá adoptar la medida que ‘encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión’.

Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual.” (Resaltos del despacho).

De lo planteado, se concluye que la H. Corte Constitucional, expreso que se puede aplicar por remisión analógica al procedimiento laboral las medidas cautelares denominadas como innominadas y son las que trata el literal C del numeral 1° del artículo 590 del C. G. P., que corresponden a cualquier medida que el juez encuentre razonable para entre otros, proteger el derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la mismas, debiendo el juez para decretarla, apreciar la legitimación para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o vulneración del derecho. Igualmente, de lo citado se desprende que expresamente se diferenció las medidas cautelares de aquellas contenidas en los demás literales de dicho articulado, como lo es el embargo y secuestro y la inscripción de la demanda, que se aplican en el marco de un proceso que se adelanta ante la jurisdicción civil cuando se persiga el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual.

Así las cosas, se despachará desfavorablemente la petición de decreto de medidas cautelares de inscripción de la demanda y de embargo y retención de sumas de dinero que posea a cualquier título los demandados, debido a que dichas medidas son nominadas.

3. Con respecto a la solicitud de amparo de pobreza, se tiene que la señora demandante ISAMARGARITA BENILDE FUENTES RIERA, en escrito separado solicita se conceda el beneficio de amparo de pobreza, por lo que se constatará si dicha petición cumple con los requisitos establecidos en los artículos 151 a 153 del C.G.P que por analogía se aplican al procedimiento laboral.

Al respecto el artículo correspondiente a la procedencia del beneficio señala:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

En términos de la doctrina jurisprudencial de la H. Corte Constitucional, ha definido la finalidad así:

El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés. (Sentencia T-114/07)

Como oportunidad y requisitos, el Art. 152 ibidem, ha establecido al tenor literal los siguientes:

“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”

Y en lo que respecta a que efectos tendría la declaratoria de amparo de pobreza se encuentran establecidos en el Art. 154 del C. G. del P., **“EFECTOS.** *El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. (...)*”

Conforme lo anterior, y en aplicación a la solicitud incoada, se tiene que fue presentada en debida forma y teniendo en cuenta que goza de presunción de buena fe la afirmación bajo la gravedad de juramento de la propia demandante en no tener los recursos económicos para sufragar los gastos del proceso, esta judicatura concederá el amparo de pobreza a la señora ISAMARGARITA BENILDE FUENTES RIERA en calidad de parte demandante dentro del presente asunto, con los efectos que consagra el Art. 154 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de la referencia, por reunir los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, además de las disposiciones establecidas en la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte pasiva de conformidad a las reglas dispuestas en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, la notificación personal al demandado contendrá la demanda, su subsanación y el presente auto admisorio, además el término para contestar la demanda a través de apoderado judicial, empezará a correr **dos (2) días hábiles** siguientes al envío de dicha notificación, tal como lo preceptúa el parágrafo del artículo 9o de la Ley antes mencionada.

Se advierte desde ya que si la notificación la realiza la parte activa debe aportar la confirmación del recibo del correo electrónico según lo establecido en el art. 8 ibídem, es decir que no es suficiente la remisión de un documento donde se registre el simple envío del correo electrónico, so pena de no tenerse en cuenta la notificación practicada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de medidas cautelares propuesta por la apoderada de la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a la demandante, señora ISAMARGARITA BENILDE FUENTES RIERA, con los efectos establecidos en el artículo 154 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 33 del 25 de septiembre 2023****

Firmado Por:
Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcdd6d9b615ea3d5e181ed5a9ecf3bcd3abeb409f971a70e987ecd454bc6bf9f**

Documento generado en 22/09/2023 04:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>